Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de junio de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Unión Personal de Fábricas de Pinturas y Afines R.A. c/ Colorín Industria de Materiales Sintéticos S.A. s/ ejecución fiscal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia que había rechazado la excepción de inhabilidad de título y mandado llevar adelante la ejecución promovida por la Unión Personal de Fábricas de Pintura y Afines R.A., que perseguía, por la vía ejecutiva prevista en la ley 24.642, el cobro de aportes y contribuciones sindicales correspondientes al período septiembre de 1999 a mayo de 2004. Contra dicho pronunciamiento, la empresa ejecutada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2°) Que aparte de negar la deuda que se reclama, la recurrente se agravia de que el a quo haya convalidado la aplicación del procedimiento previsto en la ley 24.642, que se refiere a los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones que deben abonar los trabajadores afiliados a dichas entidades, sin tener en cuenta que, en el caso, los conceptos reclamados se determinaron sobre la base de las contribuciones del empleador y los

-//-

aportes de todos los trabajadores en actividad, incluso aquellos no afiliados al sindicato.

3°) Que, más allá de la índole fáctica y procesal de las cuestiones planteadas en el recurso, ajenas -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no impide su apertura cuando el estudio de los recaudos legales atinentes a su procedencia ha sido efectuado con injustificado rigor formal y el tribunal, mediante afirmaciones dogmáticas, ha omitido el tratamiento de planteos oportunamente propuestos y conducentes para la adecuada solución del litigio, todo lo cual redunda en menoscabo de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio.

4°) Que, en efecto, la alzada no examinó en debida forma los argumentos de la demandada que ponían el acento en el hecho de que como el certificado de deuda incluía rubros correspondientes al aporte solidario al sindicato reclamante por parte de los trabajadores no afiliados (art. 108 del Convenio Colectivo de Trabajo 86/89), como así también a la contribución patronal establecida respecto de todos los empleados -afiliados y no afiliados- comprendidos en dicho convenio colectivo (art. 109), no resultaba procedente para su cobro la vía ejecutiva regulada en la ley 24.642, que en su primer artículo estableció que dicha norma regiría el procedimiento de cobro de los créditos originados en la obligación de actuar como agente de retención de las

-//-

cuotas y contribuciones correspondientes a los trabajadores *afiliados* al sindicato.

5°) Que la falta de respuesta a dicho planteo dio lugar a una decisión que, apoyada en una fundamentación aparente, se apartó en forma arbitraria de la solución prevista en la ley, circunstancia que resulta suficiente para descalificar el pronunciamiento del tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 2. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

DISI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S. PETRACCHI

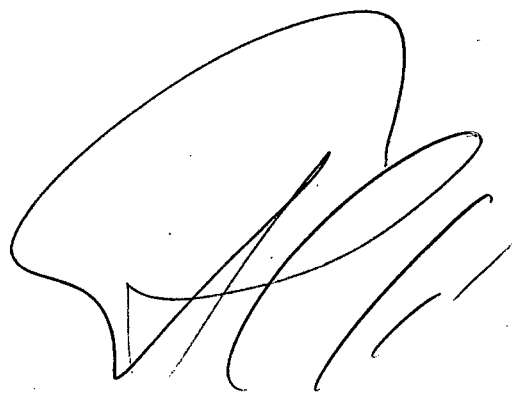
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se rechaza la presentación directa y, se da por perdido el depósito de fs. 2. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por **Colorín Industria de Materiales Sintéticos S.A.**, representada por el **Dr. Eugenio José Maurette**, con el patrocinio letrado del **Dr. Patricio Alberto Minin.**

Tribunal de Origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 60.**